

verdad, su totalidad, conocerle «filosóficamente», filosofía. La filosofía es esencialmente metafísica, porque parte de la naturaleza y, a través de ella, la supera y va más allá hasta el conocimiento del ente que, en su calidad de fundamento de lo permanente en la naturaleza, es lo permanente en sí y de por sí, esto es, lo divino.

Y en cuanto ciencia de lo supremo, la filosofía es también la ciencia suprema, o bien, en orden de primacía, la primera ciencia. Ontología y teología metafísica son la misma cosa desde Aristóteles, lo que no quiere decir que sean una simple unidad bajo dos nombres diferentes, sino que sólo lo son a partir de su originaria correspondencia (pág. 67). La filosofía en cuanto pregunta metafísica «a través de qué es el ente», consume un doble paso de transición: desde lo que yace delante hasta la esencia de ello, y desde aquí hasta el primer fundamento del ser de todo ente. Podemos designar este paso, dice el autor, con un nombre posterior: «trascendencia» (pág. 77).

Por eso puede muy bien V.-S. afirmar que la metafísica es la forma fundamental del pensamiento filosófico. Con ello asigna al hombre una posición fundamental frente al mundo sobre la base del conocimiento metafísico de lo que el ente es.

Y contra lo que pueda superficialmente creerse, en nuestra época nos encontramos en pleno ámbito de dominio de la metafísica, puesto que su esencia se convierte en tarea del pensamiento filosófico. El pensamiento histórico-esencial de la hora actual no es contrario a la metafísica, sino que, a la inversa, piensa la esencia metafísica misma como historia de la esencia, y por este camino piensa también, en primer término, la esencia de la historicidad.

Y no se crea que el renacimiento de un neopositivismo contemporáneo pueda contradecir este dominio metafísico, porque también, negándola, se hace muchas veces metafísica.

EMILIO SERRANO VILLAFañÉ.

WILKINS BURLEIGH TAYLOR: *The Problem of Burke's Political Philosophy*. Clarendon Press, 1967. 262 págs.

Suele plantearse el problema del Derecho Natural en el concepto de la naturaleza humana, previo a la determinación de los derechos y deberes en que consistiría el Derecho Natural, así como a las determinaciones geográficas, históricas y culturales.

Burke comienza negando ambas cosas: la influencia exterior en la naturaleza humana y la posibilidad de conocer esta misma naturaleza.

Sin embargo, Burke tiene una teoría acerca de la naturaleza humana. Son los revolucionarios quienes desconocen al ser humano. Mas esta naturaleza humana es una perspectiva moral. Así, Burke acude a ejemplos históricos en que se manifiestan ciertos rasgos naturales, que adquieren consistencia cuando aparecen continua o frecuentemente en determinadas situaciones históricas, aunque la mente humana y los asuntos terrenos son susceptibles de infinitas modalidades, muchas inéditas. La naturaleza hu-

mana constituye como cierta fuerza moral capaz de disciplinar las inclinaciones instintivas. La prueba es que la moralidad florece precisamente en aquellas sociedades que se atienen a la disciplina de su conducta. Pues en tales casos las ambiciones se atienen a los deberes, tanto frente a los individuos como frente a la colectividad. No olvidemos que la filosofía de Burke es de tipo organicista, por lo cual el concepto de naturaleza humana juega un papel central.

¿Puede hablarse de un iusnaturalismo de Burke, notorio por su ataque al «razonamiento individual»?

Burke afirma que el Derecho Natural no es automáticamente contrario a las costumbres jurídicas positivas. Por el contrario, debe comenzar tratando de comprender las vigencias jurídicas actuales. Lo que Burke hace es negar que los derechos humanos procedan de un Contrato Social, y por ello se refiere a ellos denominándolos derechos históricos. Frente a los revolucionarios y los racionalistas (Hobbes, Locke, revolucionarios franceses) que trataban de derechos sin deberes, Burke trata preferentemente de los deberes naturales, pero no omite considerar los derechos humanos, que él llama «históricos».

Efectivamente, la teoría de Burke acerca de la solidaridad y mutua dependencia en que surgen líneas de mando y de subordinación social, no necesita pensar en la existencia de ningún Contrato Social, superfluo, por tanto, para fundamentar derechos y deberes naturales. Esta misma es la razón de que los derechos naturales en Burke no constituyan una teoría fundamental de rango metafísico. Una consideración moral y política de los derechos humanos debe asentarse sobre todo en la tradición histórica efectiva. Hasta el punto de que la expresión «derechos naturales» no es para Burke más que una innecesaria versión del concepto «derechos históricos».

La contribución de Burke al pensamiento iusnaturalista podría resumirse en la aportación de dos cuestiones: 1) ¿No pueden en ciertos casos ser considerados los derechos históricos como derechos naturales? 2) ¿No sería oportuno fijarse en las analogías mejor que en las diferencias, investigando en qué coinciden las instituciones con las finalidades sociales, en lugar de desconfiar sistemáticamente de ellas hasta tenerlas sistemáticamente por irracionales y absurdas?

La renuencia de Burke a hablar de los derechos del hombre en cuanto mero individuo, su acusación de desorden social contra los revolucionarios, no le define como antiusnaturalista. Por el contrario, ofrece un método de investigación de la verdadera justicia, siguiendo consecutivamente estos criterios: la ley divina, la noción usual de virtud, las prácticas jurídicas del país y, por fin, las indicaciones de la opinión pública.

La determinación de la justicia resultaría de la aplicación conjunta de estos criterios a una determinada situación. De este modo trata de evitar las falsedades en que incurrían los revolucionarios, de quienes afirmaba lo siguiente: los derechos naturales de esos teorizantes pecan por dos tipos de defectos: en la medida en que serían metafísicamente exactos son moral y políticamente erróneos, y al revés. Los derechos naturales han de estar situados en un cierto término medio, difícil de definir en conceptos,

pero fácil de determinar bajo los dictados de la experiencia moral y política. Lo erróneo de los revolucionarios es tratar de obtener consecuencias absolutas en términos históricamente condicionados y, por ello, relativos. Su aplicación irracional sólo produce anarquía social y desastres colectivos.

Efectivamente, hay que tener en cuenta que Burke hablaba en nombre de una tradición política y moral de tipo democrático, asentada en la Revolución de 1668, y que se había adelantado en más de un siglo a la Revolución francesa de 1789.

A. SÁNCHEZ DE LA TORRE.

ZIPPELIUS, Reinhold: *Das Wesen des Rechtes*. C. H. Bock, München, 1965. 157 páginas.

Reinhold Zippelius profundiza los fundamentos del saber jurídico en una reflexión acerca de la esencia del Derecho. Tales fundamentos se afirman en los principios de la justicia, de la seguridad jurídica, de la libertad y de la realidad colectiva. Su atención se dirige, por tanto, en múltiples direcciones confluyentes en su reflexión: la naturaleza humana, la naturaleza de la realidad social, objetivos económicos e intereses subjetivos de toda índole.

El problema del concepto del Derecho viene tratado diversamente en las distintas escuelas: la consideración institucional a partir de la escuela histórica y en la jurisprudencia de conceptos, el positivismo jurídico y los planteamientos sociológicos que analizan las fuentes materiales del Derecho, el dualismo metódico de los neokantianos y el planteamiento riguroso de Kelsen, las teorías jurídicas dialécticas del idealismo objetivo, de la fenomenología, etc.

El planteamiento axiológico del Derecho induce a su vez a meditar sobre las convergencias existentes entre Derecho y Moral, entre orden jurídico y fuerza política, entre seguridad y conflictos sociales, y en los conflictos originados por divergencias entre Derecho y otras normas contradictorias con aquél.

Al referirse el Derecho al contenido económico o sensible de las relaciones humanas, contiene una referencia de adaptación hacia las mismas en cuanto sean susceptibles de ordenación verificable intersubjetivamente, de tal modo que la garantía de ciertos intereses aparezca como causa o como objetivo final de la existencia de normas determinadas.

Teniendo en cuenta estos acondicionamientos «naturales» de la realidad jurídica, el autor despliega su atención sobre los elementos fundamentales del Derecho. La justicia constituye el problema que han de resolver tanto las normas principales como los conceptos primarios del Derecho. Históricamente, el Derecho Natural es un concepto doctrinalmente valioso para atender este aspecto del problema del Derecho, si bien sus modelos de argumentación no son totalmente suficientes a tal efecto, ya se guíen por la idea providencialista, ya se atengan a la naturaleza de la realidad o del hombre.

La doctrina hegeliana de la razón universal adolece de idéntica función